



ALCALDIA MAYOR
DE SOTOBA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0013^o

Por el cual se hace un requerimiento.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el acuerdo 257 de 2006, Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el ciudadano, señor Oscar Reinaldo Goyanoche Moreno, en ejercicio del derecho constitucional de petición, pone en conocimiento del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con oficio 4120-EI-112999 del 22 de noviembre de 2006, la existencia en el barrio Trinitaria, de la localidad de Suba, la lavandería llamada "LAVASECO LAVATRIN", ubicada en la carrera 100 No. 136 a-18, en la cual, según el peticionario se *"arroja gran cantidad de hollín producto de su actividad comercial. La chimenea de la caldera que se encuentra allí ubicada está a pocos metros de las construcciones aledañas, (imagen 1), ésta situación vive afectando la calidad de vida de los residentes del sector, como posteriormente podrá afectar la salud de los mismos"*.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en aplicación al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, da traslado a esta autoridad del referido escrito de derecho de petición, radicado en el DAMA bajo el número 2006ER56797 del 4 de diciembre de 2006.

Que mediante concepto técnico 10036 del 22 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, reportó los resultados de la visita técnica realizada al establecimiento en mención y después de describir el proceso que se surte en la actividad de la lavandería e identificar los procesos, procedió a su análisis ambiental y de conformidad observó:

"(...) se puede establecer que la empresa genera gases, vapores y material particulado propias de la combustión del A.C.P.M. y no cuenta con ningún sistema de control de emisiones que impida la descarga de contaminación al medio ambiente. En la visita de inspección no se percibió olores ofensivos al exterior del inmueble, provenientes del proceso productivo. Tampoco se observan emisiones fugitivas."

Que el aludido concepto técnico informa como fuente atmosférica la siguiente:

FUENTE No.	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Lavarcol
AÑO DE FABRICACION	1995
USO	Generación de vapor

En consecuencia, determina: *"no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores y material particulado por consiguiente incumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995."*, concluyendo que es del caso requerir el cumplimiento ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 00131

Por el cual se hace un requerimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En la visita técnica de que trata el concepto técnico 10036 del 22 de diciembre de 2006, se pudo verificar que la actividad que ejerce el Lavaseco Lavatrin, merced a que no cuenta con dispositivos de control de emisiones y gases, vapores y material particulado, está generando efectos negativos al ambiente, por ende procede requerir medidas que desaparezcan los factores perturbadores.

Al no contar con una debida dispersión de las emisiones, se está desconociendo el mandato del artículo 23 del Decreto 948 de 2005, generando problemas de contaminación al aire, por tanto la fuente de emisión debe estar dotada de tecnologías apropiadas que reduzcan y minimicen los efectos ambientales, por ende esta autoridad cursara el presente requerimiento en aras de la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, a fin de alcanzar la efectividad de las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le impone una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el Interés privado que representa la actividad económica al Interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deba obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

La autoridad ambiental, admite el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Debe saber quien asuma una actividad que afecte el ambiente, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos mas adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra "que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para que el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

AUTO No. 0013

Por el cual se hace un requerimiento.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que así mismo, en el Decreto en mención se consagró que a ésta corresponde el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las Investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que el Decreto 948 del 5 de junio de 2005, por el cual se reglamentó parcialmente, la Ley 23 de 1973, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, consagra que *"éste Decreto tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible."*

Que en este contexto la referida disposición en su capítulo III -De las emisiones contaminantes-, artículo 20, -control a emisiones molestas de establecimientos comerciales-, consagra: *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al LAVASECO LAVATRIN, a través de su representante legal, señor Raul Acero, ubicado en la carrera 100 No. 136 A-18, localidad de Suba, o a quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a las siguientes actividades, en un término no superior a 30 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Implementar un dispositivo de control de emisiones de gases, vapores y material particulado, de manera que se asegure que no se causará molestias a los vecinos.
2. Deberá elevar el ducto a una altura que garantice la adecuada dispersión.

3



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0013

Por el cual se hace un requerimiento.

3. Posterior a esto, debe remitir un informe a esta Secretaría donde se especifique las obras realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o a quien haga sus veces de Inversiones POWERFUEL S.A., en la carrera 91 A No. 72-26, localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

Dada en Bogotá, D.C. a los 25 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria de Ambiente.

Proyecto Concepción Osuna
Aprobó Nelson José Valdés Castrón.

Sin exped./CI 10036 JVA/BAO Levación
16.ene.07